



Recurso nº 1305/2019

Resolución nº 1390/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a R.S.B., en nombre y representación de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L, contra la “*exclusión*” de la licitación convocada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ente público dependiente de la Administración General del Estado, para contratar el “*servicio de conducción de los vehículos de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*” (Exp. 60/VC-99/19), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 22 de julio de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de servicios de conducción de los vehículos de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, expediente 60/VC-99/19.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 60140000, transporte no regular de pasajeros, tiene un valor estimado de 90.425,6 euros, IVA excluido, no estando sujeto a regulación armonizada, siendo de tramitación ordinaria, por procedimiento abierto simplificado, y licitación electrónica.

La cláusula tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece.

“3.1 El presupuesto base de licitación de este contrato asciende a la cuantía total de ciento nueve mil cuatrocientos catorce euros con noventa y ocho céntimos (109.414,98 €) (IVA incluido), resultando de aplicación el detalle que a continuación se refleja a efectos de su determinación:

- Presupuesto del contrato (sin IVA)90.425,60 €
- Importe del IVA aplicable (al tipo 21 %):18.989,38 €

CONCEPTO	PORCENTAJE	IMPORTE
Costes directos (personal)	55	49.735,60 €
Costes indirectos	35	31.650,00 €
Beneficio industrial	10	9.040,00 €
Total sin IVA		90.425,60 €
IVA	21	18.989,38 €
TOTAL		109.414,98 €

En la consideración de que, atendiendo a la naturaleza de este contrato, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del mismo, se indican asimismo a continuación los citados costes salariales, estimados a partir del convenio laboral de alquiler de vehículos con y sin conductor de la Comunidad de Madrid para los años 2017, 2018 y 2019 (BOCAM 24-6-2017).

Concepto	Importe unitario	Nº de unidades	Importe	Nº de conductores	Importe total
Importe mensual conductor	1.779,00 €	12	21.348,00 €	2	42.696,00 €
Importe servicio fuera jornada ordinaria (hora)	14,00 €	200 (horas)	2.800,00 €	2	5.600,00 €
Importe manutención día	16,64 €	10 (días)	166,40 €	2	332,80 €
Importe alojamiento día	55,34 €	10 (días)	553,40 €	2	1.106,80 €
TOTAL					49.735,60 €

3.2 De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado de este contrato, considerando la posibilidad de prórroga y o modificación que se establece en este PCAP, asciende a la cantidad de noventa mil cuatrocientos veinticinco euros con sesenta céntimos (90.425,60 €) (IVA excluido).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP, el citado valor estimado se ha determinado conforme al siguiente método de cálculo:

- Presupuesto inicial del contrato, IVA excluido: 90.425,60 €
- Importe de las eventuales prórrogas, IVA excluido.....0 €
- Importe de las eventuales modificaciones, IVA excluido.....0 € (...)"

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L.

El 4 de septiembre de 2019 se procede en acto público al descifrado y apertura de los archivos electrónicos únicos que contienen los documentos acreditativos de la capacidad y solvencia, conforme a una declaración responsable adaptada al DEUC, y las ofertas valorables mediante criterios automáticos o mediante fórmula. Admitidos todos los licitadores y abiertas, hechas públicas y examinadas las ofertas, se comprueba que la presentada por GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L. incurre en presunción de anormalidad de acuerdo con lo previsto en la cláusula 4.2.c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordando requerir al licitador para que justifique su oferta, suspendiéndose la sesión.

Presentada la justificación el 6 de septiembre, es examinada por el servicio técnico, que emite informe el 11 de septiembre, en que señala que la empresa justifica la oferta presentada en que se trata de una entidad mercantil con ánimo de lucro, calificada de como centro especial de empleo, especializada en la prestación de servicios a grandes empresas y a las Administraciones Públicas, con el fin de ayudar a cumplir la normativa vigente en materia de integración de personas con discapacidad y por ello afirman tener derecho a una bonificación del 100 % de la cuota patronal de seguros sociales, conforme al Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio para la mejora del crecimiento y del empleo, y partiendo de dicha afirmación estima su coste laboral anual, y prevé unos incentivos públicos concedidos por la Comunidad de Madrid dirigidos a financiar costes salariales de mantenimiento de puestos de trabajo ocupados por personal con discapacidad en los centros especiales de empleo, concluye el informe del servicio técnico con las siguientes consideraciones.

“A nuestro juicio los argumentos esgrimidos por la empresa pueden justificar su inclusión en la clasificación de las empresas para la contratación de este servicio. El argumento de que la suma de la facturación (la oferta presentada) y los incentivos sea de 45.410,08 € da una cifra similar a otras ofertas presentadas y que entraría dentro de los parámetros fijados en el PCAP.

De hecho la empresa espera, según su propia declaración, que los beneficios que obtenga de este contrato sean de 13.879,01 €/año, cifra prácticamente coincidente con los incentivos que esperan obtener de la Comunidad de Madrid. Ahora bien no se da ninguna referencia normativa, ni ningún tipo de documentación en relación a estos incentivos, lo cual consideramos que debería ser solicitado a la empresa para justificar plenamente los cálculos ofrecidos.”

El 12 de septiembre la mesa reanuda la sesión, clasifica las ofertas, quedando primera clasificada GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACION, S. L., y, a la vista del informe técnico, acuerda solicitar a la licitadora que complemente la documentación enviada, prestando la acreditativa de su calificación como centro especial de empleo.

La empresa presenta copia de la Resolución del Director General del Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid por la que se califica como centro especial de empleo a la entidad GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L. y se inscribe en el Registro de Centros Especiales de Empleo de La Comunidad de Madrid, de 12 de noviembre de 20018, en que se le califica como centro especial de empleo para realizar las actividades de *“servicios de conserjería, portería, auxiliar de control, recepción, auxiliar de información”*, señalando que *“cualquier actividad diferente a las reflejadas en esta Resolución deberá ser objeto de solicitud de ampliación de actividad y autorizada mediante Resolución del Director General del Servicio Público de Empleo”*

A la vista de dicha documentación, la mesa reanuda la sesión y acuerda solicitar a la empresa certificación que acredite a la misma como centro especial de empleo en relación con los servicios de conducción, volviendo a suspender la sesión.

La empresa presenta una solicitud de inscripción, modificación y baja en el Registro de Centros Especiales de Empleo de La Comunidad de Madrid, en documento normalizado, con fecha de presentación electrónica de 16 de septiembre de 2019 a las 21.06 horas, en la que solicita calificación como centro especial de empleo en la actividad *“otros servicios de transporte terrestres, conductor”*.

El 18 de septiembre se reanuda de nuevo la sesión, y la mesa, a la vista del documento presentado, acuerda excluirla del procedimiento de licitación, por no justificar su oferta adecuadamente a la vista del objeto del contrato, al no reunir a la fecha del acuerdo los requisitos exigidos por el artículo 7 del Real decreto 2273/12985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en la disposición adicional 39.2 de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre los que justifica los costes de la oferta. Igualmente propone como adjudicataria a LAS HURDES TRANSPORTES Y LOGÍSTICA, S. L., oferta clasificada en segundo lugar.

El Acta fue publicada en la PCSP el 25 de septiembre de 2019 a las 14:13 horas, si bien que el acuerdo de exclusión no fue notificado individualmente a GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso, el 7 de noviembre de 2019, el órgano de contratación adjudica el contrato, publicándose el mismo día a las 10:42 horas, y notificándose a los licitadores.

Tercero. El 21 de octubre de 2019, tiene entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L., contra el acto de su exclusión con el siguiente *petitum*, que se *“declare la nulidad o anulabilidad del referido acuerdo conforme a los arts. 47.1.e) o, subsidiariamente, el art. 48.1 de la ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas declarando contraria a derecho la exclusión de mi representada en el procedimiento de contratación”*

Solicita asimismo la suspensión del procedimiento

Cuarto. El órgano de contratación, remite el recurso a este Tribunal, acompañando el expediente y su informe el 23 de octubre.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, el 24 de octubre, da traslado del recurso a los demás licitadores, concediéndoles el plazo de cinco días para formular alegaciones, haciendo uso de dicha facultad LAS HURDES TRANSPORTES Y LOGÍSTICA, S. L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 5 de noviembre de 2019, denegando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de darse los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP, establece.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Las recurrentes, licitadoras en el procedimiento de adjudicación y clasificada en primer lugar antes de ser excluida por incurrir en presunción de anormalidad en su oferta, tiene interés legítimo por cuanto de prosperar su recurso serían adjudicatarias del contrato, está por ello legitimado para interponer el recurso conforme al referido artículo 48 LCSP y 22.1. 2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 90.425,6 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.**”*

De conformidad con el artículo 101.1.a) y 2 de la LCSP, el valor estimado de los contratos de servicios, es el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones, teniendo en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, las eventuales prórrogas, y, en caso de haberse previsto modificaciones en el contrato, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

Examinada la cláusula tercera del PCAP y la demás documentación obrante en el expediente estimamos que el valor estimado del contrato se ha calculado correctamente de acuerdo con el artículo 101 de la LCSP. Además, en ningún momento la recurrente pone en cuestión el valor estimado del contrato.

En consecuencia, el contrato, y en consecuencia el acto impugnado, no es recurrible a través del recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a), y 22.1. 3º y 4º del RPERMC, por lo que procede inadmitir el contrato, sin entrar a examinar los demás requisitos de procedibilidad ni el fondo del asunto, y ordenando el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a R.S.B., en nombre y representación de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S. L, contra la “*exclusión*” de la licitación convocada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ente público dependiente de la Administración General del Estado, para contratar el “*servicio de conducción de los vehículos de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*” (Exp. 60/VC-99/19).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.